

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 27 de febrero de 2023.

JHEIVER ROMERO BLANCO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 409

Santiago de Cali, 27 de febrero de 2023

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE:	LILIANA ROSALES ESPAÑA
EJECUTADO:	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
RADICACIÓN:	76001-31-05-003-2023-00043-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte ejecutante presenta recurso de reposición en contra del auto No. 286 del 13 de febrero de 2023, mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago, por lo que procede el despacho a resolver el mismo.

Así las cosas, se tiene que, este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio **No. 286 del 13 de febrero de 2023**, se abstuvo de librar mandamiento de pago, dicha providencia fue notificada por estado **No. 022 del 14 de febrero de 2023**. El apoderado de la parte ejecutante presenta el recurso de reposición contra la anterior providencia, a través del correo electrónico de este Juzgado j03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, el **15 de febrero de esta calenda**, encontrándose dentro del término legal oportuno para ello, por lo que a luz del artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., se estudiará el mismo.

Fundamenta su recurso la parte activa, indicando en síntesis que, acorde a lo indicado por el Despacho, efectivamente la liquidación presentada no trae consigo un eslogan o logo que permita advertir que la misma proviene de la entidad demandada, sin embargo, es de anotar que esta se encuentra firmada por dos personas que refieren sus cargos, entre ellos el Coordinador del grupo de nómina, y si bien no se aportó el correo electrónico que permita inferir la trazabilidad entre su poderdante y la entidad ejecutada, considera que tal situación es un yerro que puede ser subsanable. Manifiesta además que, la decisión emitida por el Juzgado cercena no solo la posibilidad de acceder a una justicia pronta, sino que vulnera un principio general del derecho, el cual hace referencia a la buena fe, mismo que en nuestro ordenamiento legal y constitucional ha sido elevado a derecho fundamental.

En aras de resolver el recurso interpuesto, es necesario traer con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, que establece los requisitos que debe contener todo título ejecutivo, para poder ser reclamada por esta vía judicial. La norma mencionada, establece lo siguiente:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La

confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”

Los elementos propios del título ejecutivo han sido ampliados por la doctrina, así:

“-Que la obligación contenida en el documento sea clara: (...).*la obligación es clara cuando es indubitable, o sea, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad. La claridad de la obligación debe estar no solo en la forma exterior del documento respectivo, sino más que todo en el contenido jurídico de fondo, pero como la obligación es un ente complejo que abarca varios y distintos elementos como el objeto, el sujeto activo, el sujeto pasivo, la causa, la claridad de ella ha de comprender todos sus elementos constitutivos. En otros términos, la claridad de la obligación se contrapone a la ambigüedad, a la oscuridad, o a la duda y a la confusión. La claridad de la obligación dice el autor, alude fundamentalmente unos aspectos característicos: 1. Que la obligación sea inteligible, (..) que el documento que la contiene debe estar redactado lógico y racionalmente. 2. Que la obligación se explicita, característica que implica una correlación entre lo expresado, lo consignado en el respectivo documento con el verdadero significado de la obligación. 3. Que la obligación sea exacta, precisa, pues con el documento se quiere dar a entender que el objeto de la obligación y de los sujetos que en su elaboración intervienen, se encuentran bien determinados, (...). 4. Que haya certeza en relación con el plazo de la cuantía o tipo de obligación, o que esta se puede deducir con facilidad. (...).*

-Que la obligación sea expresa: (...). *Una obligación expresa es la que se encuentra declarada, o sea, que lo que allí se insertó como declaración es lo que se quiso dar a entender; en otros términos, el contenido de la obligación, de la declaración de la voluntad. La obligación expresa se contrapone a la obligación implícita, las cuales no prestan mérito ejecutivo, precisamente por faltarle el carácter de expresividad, porque no se declara ni manifiesta directamente el contenido y alcance de la obligación, porque no hay certeza respecto de los términos y condiciones, porque la obligación expresa indica que el título que la contiene no debe estar rodeado de otro trabajo que la directa observación, con lo cual se excluyen las deducciones sobre el mismo título.*

-Que la obligación sea exigible: (...). *La exigibilidad consiste en que no haya condición suspensiva, ni plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, pues en tal caso sería prematuro solicitar su cumplimiento. La exigibilidad debe existir en el momento en que se introduce la demanda. (...).”¹*

Del conjunto normativo transcrito, se concluye entonces, que el título ejecutivo, debe cumplir con todos y cada uno de los requisitos esgrimidos, para poder ser exigible ejecutivamente, es decir, debe tratarse de obligaciones claras, expresas, y actualmente exigibles, que provengan del deudor y constituyan plena prueba en contra de éste. La falta de una de las características citadas, dan al traste con la condición de título ejecutivo.

Ahora bien, junto con la demanda ejecutiva se tiene que se aportó por la parte actora como título ejecutivo el Oficio Interno del 13 de enero de 2020, con consecutivo No. 1110030000000-I-2020-000215 expedida por el Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, a través del cual, la entidad ejecutada ordena extender a la actora los efectos de la sentencia de unificación del Consejo de Estado fechada del 18 de mayo de 2016, radicado 25000-23-25-000-2010-00246-02 (0845-15) y en consecuencia, ordenó la reliquidación de la bonificación por compensación de que trata el Decreto 1102 de 2012. Acto administrativo que fue notificado en debida forma.

No obstante, se observa que, en dicho oficio con consecutivo No. 1110030000000-I-2020-000215, si bien la ejecutada ordena la reliquidación de la bonificación por

compensación a la actora, no se incluye en éste la liquidación, a través de la cual se determinen los valores reconocidos a la parte ejecutante, ni mucho menos se hace referencia en el escrito a que se anexa la liquidación de los valores adeudados y que ésta hace parte de aquel.

Así como tampoco obra en el plenario, documento anexo, oficio o acto administrativo diferente, **proferido por la ejecutada** donde consten dicha liquidación de la bonificación realizada o los valores determinados de la obligación a ejecutar; que en conformen en conjunto el título ejecutivo y a su vez tenga fuerza ejecutiva.

Advierte esta operadora judicial que, si bien es cierto obra a folio 36, ítem 01, del plenario, tabla de liquidación, la cual hace referencia a la ejecutante señora LILIANA ROSALES ESPAÑA, y en su encabezado indica "BONIFICACION POR COMPENSACIÓN", no es menos cierto que, no se logra constatar por parte del Despacho que dicha liquidación haya sido realizada y emitida por la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN o alguna dependencia de la entidad, toda vez que, del documento no se desprende el órgano que la emite, si la misma es un anexo valido de algún acto administrativo expedido por la entidad y menos aún tiene las características de ser una providencia emitida por un organismo público.

Luego, a pesar de que el apoderado judicial de la parte actora indica en el escrito de demanda que aporta copia de la liquidación interna de los valores que se adeudan con ocasión del Oficio Interno del 13 de enero de 2020, la cual fue realizada y entregada por la propia entidad en virtud a un derecho de petición realizado por su poderdante, no existe certeza para esta juzgadora de sus dicho, pues como se dijo anteriormente, de la liquidación aportada no se permite extraer indicio alguno que haya sido realizada y expedida por la entidad ejecutada o que la misma haga parte vinculante del oficio a través del cual se ordenó la extensión de jurisprudencia y en consecuencia la reliquidación de la bonificación.

Ahora bien, alega la parte recurrente en su escrito de alzada que, si bien es cierto, la liquidación presentada no trae consigo un eslogan o logo que permita advertir que la misma proviene de la entidad demandada, es de anotar que esta se encuentra firmada por dos personas que refieren sus cargos, entre ellos el Coordinador del grupo de nómina, aportando con el escrito de alzada, los documentos que dan cuenta de la solicitud que realizó en su momento y la respectiva respuesta que fue dada por la entidad a través del sindicato, todo ello a través de los correos electrónicos institucionales.

No obstante, al revisar de manera minuciosa los documentos aportados por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se tiene que, obra en el plenario derecho de petición realizado por la ejecutante vía correo electrónico, a través del cual solicita "*liquidación de deuda por acto administrativo de extensión de jurisprudencia*", así como también reposa constancia de correo electrónico remitido por el Sindicato de Procuradurías Judiciales dando respuesta a dicha petición, relacionando en el cuerpo del correo "*De acuerdo con lo conversado remito para los fines pertinentes las liquidaciones iniciales de extensión de jurisprudencia de las doctoras: 1. LILIANA ROSALES ESPAÑA 2. LESSDY DENISSE LÓPEZ ESPINOSA*", sin embargo, los archivos adjuntos de dicho correo electrónico no hacen referencia a la liquidación solicitada por la actora, sino a los actos administrativos a través de los cuales se ordenó la extensión de la sentencia de unificación antes referida, pues estos archivos adjuntos se encuentran renombrados como "*SENTENCIA UNIFICACION BONIFICACION 80% LILIANA ROSALES ESPAÑA.pdf*"; "*SENTENCIA UNIFICACION BONIFICACION 80% LESSDY DENISSE LÓPEZ ESPINOSA.pdf*", lo que no da cuenta de manera certera que se trate de la

liquidación a través de la cual se determinen los valores reconocidos a la parte ejecutante, por lo que mal haría esta operadora tener como parte del título ejecutivo tal liquidación.

Así entonces, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes el título ejecutivo debe de reunir condiciones formales y de fondo. Las primeras miran a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley. Las condiciones de fondo hacen referencia a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una *"obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero"*.

En este entendido, el título que se pretende ejecutar no cumple con dichas calificaciones, pues para que sea predicable una obligación clara y expresa, el documento que la contiene debe ser nítido el crédito o deuda que allí se contenga o en su defecto que dicho valor sea liquidable por simple operación aritmética; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones, es decir, debe entenderse de la redacción misma del título.

Así las cosas, en el caso en concreto se tiene que, el título ejecutivo carece de precisión respecto del valor que se pretende ejecutar a través del presente proceso, pues la obligación alegada no es expresa, ni lo suficientemente clara, dando lugar a futuros equívocos. Por lo anterior, ésta instancia no repondrá el Auto Interlocutorio 286 del 13 de febrero de 2023, recurrido, dejándolo incólume.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el numeral 8 del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. contempla que es apelable el auto que **"El que decida sobre el mandamiento de pago."**, y el mismo se presentó dentro de la oportunidad legal, ésta instancia judicial, **CONCEDERÁ** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el **Auto Interlocutorio 286 del 13 de febrero de 2023**, remitiendo el expediente completo como quiera que la providencia recurrida implica la terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el **Auto Interlocutorio 286 del 13 de febrero de 2023**, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de **APELACIÓN** interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el **Auto Interlocutorio 286 del 13 de febrero de 2023**, por lo que se dispondrá remitir el expediente original, toda vez, que la providencia recurrida implica la terminación del proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,



YENNY LORENA IDROBO LUNA

//mavq

